



BOLETÍN LEGAL

LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN
Y ARMONIZACIÓN DE LAS
POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS
ESTADOS Y MUNICIPIOS

LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

Boletín Informativo | 16 de agosto de 2023



❖ LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

En Gaceta Oficial número 6.755 extraordinario, de 10 de agosto de 2023, fue publicada la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. El objeto de la ley es garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Entre los aspectos más relevantes de la ley, podemos resaltar los siguientes:

- Los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional, ni convertirse en obstáculo para el desarrollo de la economía nacional. De igual forma, no podrán establecerse tributos estatales ni municipales que afecten, de manera directa o indirecta, la

importación, exportación o tránsito de bienes nacionales o extranjeros.

- Todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares. Las autoridades estatales o municipales no podrán proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.
- Los estados y municipios sólo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio de que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.
- En el establecimiento de sanciones por infracciones tributarias o incumplimientos a la normativa dispuesta en materia impositiva, los estados y municipios se atenderán a los márgenes establecidos por el Código Orgánico Tributario (COT) para los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza. Ninguna norma tributaria, estatal o municipal, podrá establecer sanciones que excedan los límites máximos previstos en el COT.
- Los estados y municipios no podrán aplicar en la determinación y cobro de los intereses moratorios que resulten procedentes por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de los contribuyentes, una tasa de interés superior a la prevista por este concepto en el COT.
- Se promueve la simplificación de los trámites ante la administración estatal y municipal, al establecer que las administraciones tributarias no podrán exigir requisitos adicionales a los contemplados en la normativa vigente.
- Las autoridades estatales o municipales no podrán exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se lleven a cabo en

sus mismas dependencias, cuando éstas deban ser emitidas por el mismo organismo. Asimismo, en ningún trámite tributario podrá exigirse el cumplimiento de un requisito cuando este haya sido acreditado para poder concluir con un trámite anterior, que a su vez es condición o requisito para el trámite en cuestión.

- La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, no podrá ser superior al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos, salvo las siguientes excepciones en las que la alícuota podrá llegar hasta el seis coma cinco por ciento (6,5%):
 - Explotación de minas y canteras.
 - Servicios y construcción de industria petrolera.
 - Servicios de publicidad.
 - Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
 - Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.
 - Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
 - Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
 - Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

El mínimo tributable anual no podrá ser superior al equivalente en bolívares de 240 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el BCV.

En ningún caso, la ley estatal u ordenanza podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo, no obstante, podrá autorizar al Ejecutivo estatal o municipal para que pueda modificar la alícuota del tributo, en los límites que ella establezca.

Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión, y su renovación procederá de manera automática bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos establecidos y el pago de los tributos correspondientes.

- Los municipios podrán otorgar exenciones de carácter general para las personas naturales y jurídicas cuya actividad principal sea:
 - La participación en la optimización de la gestión del manejo de residuos y desechos sólidos;
 - La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de materiales aprovechables que resulten de residuos sólidos;
 - La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficios de ninguna naturaleza, ni realicen pago a título de reparto de utilidades;
 - La construcción de viviendas de interés social, siempre que se ejecute en el municipio; y
 - El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales.
- Los municipios podrán conceder rebajas al impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índoles similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar en casos en que los contribuyentes:
 - Realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio;
 - Ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio; o
 - Ejerzan actividades económicas en el municipio a través de organizaciones socio productivas comunitarias.



- Se establecen los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones, según la zona y el tipo de construcción.

El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, así como para la determinación del impuesto. En cada revisión se establecerán límites máximos para las alícuotas aplicables.

- La alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, estará comprendida desde un uno por ciento (1%) hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.
- Ahora bien, en lo relativo al impuesto a los vehículos:
 - El contribuyente de este impuesto estará obligado a tributar exclusivamente en el municipio donde tenga fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso.
 - El impuesto se determinará y liquidará por anualidades.
 - Los municipios fijarán la alícuota anual del impuesto dentro de los límites establecidos en el artículo 39 de la ley.

Para el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, el impuesto estatal no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

En cuanto al impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal ubicados en la jurisdicción de

cada estado y del Distrito Capital, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

- Implementa un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, ya que la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos.

Los municipios procurarán establecer un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, que consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

Ahora bien, los valores de las tasas estatales y municipales estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los límites establecidos en los artículos 47 y 49 de la ley.

Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, el cual constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado. El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 53 de la ley.

La ley entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

CONTÁCTANOS

Manuel Candal

E. mcandal@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 101
W. www.taxand-ve.com

Carmen Molina

E. cmolina@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 110
W. www.taxand-ve.com

Daniella Sánchez

E. ds@candaladvisors.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 117
W. www.taxand-ve.com

Luciano Rodrigues

E. lrodrigues@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 119
W. www.taxand-ve.com





Reilix Tovar

E. rtovar@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 117
W. www.taxand-ve.com

Shannymard Osorio

E. sosorio@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 119
W. www.taxand-ve.com

SIGUENOS EN LAS REDES SOCIALES

- | | | |
|--|-----------|------------------------------------|
|  | Facebook | Candal Advisors |
|  | Instagram | @TaxandVzla @CandalAdvisorsGroup |
|  | LinkedIn | Taxand Venezuela |
|  | YouTube | Candal Advisors TV |

www.taxand-ve.com

Este boletín fue editado en Taxand Venezuela, firma miembro de Taxand, tiene un propósito informativo, no expresa la opinión de la firma y no debe servir como base para la toma de decisiones. Su interpretación requiere el texto completo de las referencias respectivas y contar con la opinión y orientación de asesores especializados, que de ninguna manera es sustituible por este documento.

Taxand se refiere a la firma venezolana Taxand Asesores, S.R.L., consultores tributarios y corporativos, o según el contexto, a la red de firmas miembro de Taxand, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

Taxand Venezuela ofrece una amplia perspectiva internacional en materia tributaria y corporativa, proporcionando servicios que los clientes necesitan internacionalmente, así como asesoría que permita optimizar las decisiones estratégicas y mejorar la gestión de los negocios.

Taxand-ve.com es un dominio registrado, todo uso de su nombre o imagen sin permiso es ilegal. Todos los derechos reservados.

© 2023 Taxand Asesores, S.R.L., consultores tributarios y corporativos.